ORDINARIO Nº 2017 00588 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de julio de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que, el superior funcional confirmó en todas sus partes, la sentencia proferida por éste Despacho, (01- ff 181 a 183 pdf). Hago notar, que el expediente fue devuelto solo hasta el 27 de mayo de 2022; así mismo, se encuentra pendiente por liquidar por Secretaría las costas a cargo de la parte demandante, conforme a lo ordenado en diligencia del 1 de julio de 2019, conforme a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P, por lo que se procede a efectuarla de la siguiente manera:

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO	$50.000,oo
VALOR DE COSTAS PROCESALES	$ 00,oo
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	**$50.000,oo**

Siendo CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000,oo). Sírvase proveer.
EP

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL, en providencia del día 14 de febrero de 2020 (01- ff. 181 a 183 pdf).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaría en la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000,oo)** a cargo de la parte demandante, por encontrarlas ajustadas a derecho.

En consecuencia, el despacho da por **TERMINADO** el presente proceso y ordena **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **040** HOY **12 DE JULIO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ab4d513a3fa7b4cc9aa2f708d56d76cd9afa1396c3d7f9f94aa84f3cadc263**
Documento generado en 11/07/2022 08:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de julio de 2022, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la señora Curadora Ad-Litem allegó nuevos datos de comunicación electrónica y que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a los autos del 1° de septiembre de 2020 y 18 de enero de 2021, (Docs. 23 y 24 pdf). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, incorpórense los nuevos datos de notificación electrónica de la abogada, doctora VIVIANS ADRIANA CAICEDO HERRERA en calidad de Curadora *Ad-Litem* de INGEARCA S.A.S.: *Correo: juridico@solucionestrateicalegal.co* y *Teléfono: 3008345049.*

Por otra parte, observa el Despacho, que el apoderado de la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo señalado en el auto del 1° de septiembre de 2020 (Doc. 02 E.E.). por lo tanto, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ**, al doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, para que aclare las deficiencias advertidas en la providencia de fecha 21 de julio de 2020, a efectos de que pueda emitirse un pronunciamiento de fondo respecto de la liquidación del crédito presentada.

Permanezca el proceso en Secretaría, hasta tanto la parte ejecutante atienda el requerimiento efectuado mediante auto de fecha 1° de septiembre de 2020.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **040** HOY **12 DE JULIO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee115b84958c7625179eafafbd2604458acb97c7e5d9d186cd437b20bbdff0b6**
Documento generado en 11/07/2022 08:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de julio de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que, el superior funcional confirmó en todas sus partes, la sentencia proferida por éste Despacho, (06- fol. 102 pdf). Hago notar, que el expediente fue devuelto solo hasta el 14 de junio de 2022; así mismo, se encuentra pendiente por liquidar por Secretaría las costas a cargo de la parte demandante, conforme a lo ordenado en diligencia del 10 de diciembre de 2019, conforme a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P, por lo que se procede a efectuarla de la siguiente manera:

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO	$50.000,oo
VALOR DE COSTAS PROCESALES	$ 00,oo
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	**$50.000,oo**

Siendo CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000,oo). Sírvase proveer.
EP

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL, en providencia del día 22 de mayo de 2020 (06- fol. 102 pdf).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaría en la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000,oo)** a cargo de la parte demandante, por encontrarlas ajustadas a derecho.

Ahora, observa el Despacho que en el archivo 1 del expediente electrónico, obra memorial de fecha 18 de abril de 2022, en el que la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS, manifiesta la renuncia al poder conferido por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Una vez se revisa el presente instructivo, se evidencia que la profesional del Derecho, le informó a la entidad demandada la decisión de renuncia al poder; por lo anterior, se tiene que, la abogada dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 del C.G.P., el cual indica que, *"(…) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (…)".*

En razón a lo expuesto, el Despacho **ACEPTA** la renuncia al poder deprecada por la apoderada de la parte demandada.

De otro lado, esta Juzgadora se **abstiene** de reconocer personería a la Doctora DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE, como quiera que no se allegó el poder conferido por la demandada a la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S, (Doc. 02 E.E.).

En consecuencia, el despacho da por **TERMINADO** el presente proceso y ordena **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **040** HOY **12 DE JULIO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cee8eaa4f78ef08052d5182e90509b2f88bdd7d75027ef810eaf3a8eb2d1b1**
Documento generado en 11/07/2022 08:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de julio de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que, el superior funcional confirmó en todas sus partes, la sentencia proferida por éste Despacho, (01- ff 91 a 97 pdf). Hago notar, que el expediente fue devuelto el 9 de junio de 2022; así mismo, se encuentra pendiente por liquidar por Secretaría las costas a cargo de la parte demandante, conforme a lo ordenado en diligencia del 6 de febrero de 2020, conforme a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P, por lo que se procede a efectuarla de la siguiente manera:

VALOR DE AGENCIAS EN DERECHO	$100.000,oo
VALOR DE COSTAS PROCESALES	$ 00,oo
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	**$100.000,oo**

Siendo CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000,oo). Sírvase proveer.
ℰ℘

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL, en providencia del día 29 de abril de 2022, (01- ff. 91 a 97 pdf).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de costas efectuada por secretaría en la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000,oo)** a cargo de la parte demandante, por encontrarlas ajustadas a derecho.

Ahora, observa el Despacho que en el archivo 4º del expediente electrónico, de fecha 18 de abril de 2022, obra memorial en el que la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS, manifiesta la renuncia al poder conferido por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Una vez se revisa el presente instructivo, se evidencia que la profesional del Derecho, le informó a la entidad demandada la decisión de renuncia al poder; por lo anterior, se tiene que, la abogada dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 del C.G.P., el cual indica que, *"(…) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (…)".*

En razón a lo expuesto, el Despacho **ACEPTA** la renuncia al poder deprecada por la apoderada de la parte demandada.

En consecuencia, el despacho da por **TERMINADO** el presente proceso y ordena **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **040** HOY **12 DE JULIO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc52dd149c2c6bedba597795544b3de57f581fcb92b73599b5c47422c0e84b3**
Documento generado en 11/07/2022 08:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de julio de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando la parte ejecutante allegó memorial a través del cual solicitó el emplazamiento dentro del presente proceso (Doc. 23 E.E.) Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la señora HELI FULA PONCE, allegó memorial a través del cual solicitó emplazar a la ejecutada y allegó los certificados expedidos por la empresa de servicio postal, conforme lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. (23-fls. 5 a 10 pdf), sin embargo, el trámite de notificación presenta varias deficiencias a saber:

1. La comunicación de que trata el art. 291 del CGP, presuntamente remitida a la ejecutada el 7 de febrero de 2022, no se aporta de manera completa.

2. No aportó el aviso y el auto que libró mandamiento cotejados y sellados por la empresa de servicio postal, presuntamente enviados a la empresa ejecutada los días 8 y 22 de abril de 2022; que acredite que tramitó la notificación de que trata el art. 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 29 del CPT y SS.

Ahora, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 tuvo vigencia hasta el 4 de junio de 2022 y que fue expedida la Ley 2213 de 2022, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el Despacho, estima pertinente **ADECUAR** el presente trámite con observancia en lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al estudiante ANDRÉS FERNANDO CASTAÑEDA ACEVEDO, para que allegue la documentación aquí solicitada o **tramite** la notificación prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, atendiendo lo dispuesto en el proveído de fecha 15 de diciembre de 2020, (doc. 04 E.E.); pues hasta tanto no se trámite en debida forma la notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra de la

sociedad EN MADERA S.A.S., el Despacho no se pronunciará respecto de la solicitud de emplazamiento elevada.

Permanezca el proceso en Secretaría, a la espera de impulso procesal de la parte ejecutante.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **040** HOY **12 DE JULIO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf353537753f1d091b79487f3d0ca4e554dd466ddbb2b5791fe98ac478c3f0b**
Documento generado en 11/07/2022 08:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO Nº 2021 00488 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de junio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, informando, que la parte demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda a través de apoderado judicial y confirió poder a profesional del derecho, (docs. 13 y 14 E.E.). Así mismo, la parte demandante allegó memoriales pendientes por resolver, (docs. 11, 12 y 15 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) CRISTIAN ALEXANDER MONROY ORTIZ identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.233.695.695 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 374.931 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la sociedad OTIS ELEVATOR COMPANY COLOMBIA S.A.S., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (13- ff. 1 a 4 pdf).

CITAR a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2022, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M.;** oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada,** envié al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Sí se cumpliere lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **040** HOY **12 DE JULIO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8960f5063b31cd043190ec76ffcfe030cb599dd667b8ef201db70e645399c8**
Documento generado en 11/07/2022 08:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de julio de 2022, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso de la referencia, informando que, la accionada allegó respuesta al requerimiento efectuado, (Docs. 21 y 22 E.E.). Hago notar que por secretaría se tramitó el oficio ante la ADRES conforme lo ordenado en proveído anterior, sin embargo, vencido el término concedido, guardó silencio, (Doc. 23 E.E.). Sírvase proveer.

EP

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ**, a la Administradora de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social en Salud –ADRES, por el término improrrogable de **diez (10) días**, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en diligencia adelantada el 9 de mayo de 2022, (archivos 18 y 19 E.E.), para que: *"(…) certifique si la demandada COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, recobró la licencia de paternidad correspondiente al Sr. HESNARD DANIEL GUIO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía número 7.184.222, cuyo empleador para ese momento era el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, en qué montó se reconoció y en qué cantidad de días; junto con el oficio remítase el certificado de la licencia de paternidad."*

Se **ADVIERTE** al destinatario, que es la segunda comunicación que se realiza, y que, en caso de no allegarse la información solicitada, durante el término concedido en el presente proveído, deberá rendir, en el término de los dos (02) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a ambas ÓRDENES JUDICIALES, para la

eventual aplicación de la sanción consagrada en el Artículo 44 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, **ELABÓRESE** y **TRAMÍTESE** el correspondiente oficio junto con el certificado de la licencia de paternidad.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **040** HOY **12 DE JULIO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5903d7620376c8b3fc10db7a4da3006d3cc2cd0c8105987b6ee226ac43baeda4
Documento generado en 11/07/2022 08:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de julio de 2022, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, allegó trámite de la notificación personal de que trata el art. 8° del Decreto 806 de 2020, (Doc. 10 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante, dando cumplimiento a lo normado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, procedió a notificar personalmente a EPS FAMISANAR S.A.S., del auto que admitió la demanda de fecha 22 de noviembre de 2021, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica notificaciones@famisanar.com.co, (10-fol. 1 pdf).

No obstante, observa el Despacho que la comunicación cuenta con los siguientes yerros:

1. Se informó una fecha de auto admisorio diferente a la del respectivo proveído, siendo la correcta 22 de noviembre de 2021, (10-fol. 2 pdf).

2. El auto admisorio de la demanda se remitió de manera incompleta, (10- fol. 3 pdf).

3. Se indicó a la demandada un término de 20 días para que ejerciera el derecho de defensa, cuando debió indicarle que la contestación de demanda se debe presentar en audiencia pública, para la cual el Despacho la convocará.

4. No se remitieron de manera completa, la demanda, subsanación y anexos.

5. No se previno a la demandada, la forma de contestar la demanda.

Ahora, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 tuvo vigencia hasta el 4 de junio de 2022 y que fue expedida la Ley 2213 de 2022, con el fin de

implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el Despacho, estima pertinente **ADECUAR** el presente trámite con observancia en lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Por ello, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que **surta** en debida forma la notificación personal de que trata el art. 8° Ley 2213 de 2022, o en su lugar, **proceda** a realizar la comunicación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **040** HOY **12 DE JULIO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f580a9ef9eba5b82a35f2d434ab0f7e0aa5fa9b716391a9d9255829b950b7b9**
Documento generado en 11/07/2022 08:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de julio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior venció el día 17 de mayo hogaño, y dentro del mismo el abogado MAICOL STIVEN TORRES MELO allegó escrito. Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, pretende se libre mandamiento de pago en contra de FUNDACIÓN SOCIAL FENIX CARIBE, por la suma de $1.260.000, correspondiente a la obligación a su cargo, por concepto de aportes en pensión obligatoria, , por los intereses moratorios que se causen a partir de la expedición de la certificación y hasta que se verifique el pago en su totalidad, y por las cotizaciones obligatorias y al fondo de solidaridad pensional, causados desde la presentación de la demanda y hasta el pago de lo adeudado, (01-ff. 1 y 2 pdf).).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

parte ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, mediante auto calendado 9 de mayo de 2022, este Juzgado dispuso requerir a la parte ejecutante, para que se sirviera informar si los documentos base de esta ejecución se encontraban en su poder, bien sea en original o en copia auténtica (Doc. 03 E.E.); frente a ello, el abogado doctor MAICOL STIVEN TORRES MELO, presentó escrito a través del cual informó bajo la gravedad de juramento, que dichos documentos reposan en los archivos de COLFONDOS S.A. (Doc.04 E.E.).

Sin embargo, observa el Despacho, que el doctor MAICOL STIVEN TORRES MELO, no se encuentra acreditado dentro del presente proceso para actuar en representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, pues en el certificado de existencia y representación legal de LITIGAR PUNTO COM SAS, allegado con la demanda (01-fls. 100 a 110 pdf), no se verifica que funja en tal calidad.

Bajo ese orden, el Despacho no tendrá en cuenta el escrito aportado por el abogado MAICOL STIVEN TORRES MELO (Doc. 04 E.E.) y, debe concluir, que, dentro del término concedido en auto anterior, la administradora de pensiones no emitió pronunciamiento alguno.

De manera que, la presente demanda ejecutiva no cumple con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y S.S., toda vez que, cuando se pretende hacer valer como título ejecutivo un documento, deberá ser allegado en original o con nota de autenticación, sin embargo, este Despacho desconoce si los que fueron allegados por la parte ejecutante en formato digital, corresponden a copias simples, auténticas, o en su defecto originales, y que además están en custodia del acreedor, lo cual resulta imprescindible para conformar el título ejecutivo.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra FUNDACION SOCIAL FENIX CARIBE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **SERGIO IVÁN GARZÓN ALMARIO [2],** identificado con C.C. No. 1.033.782.980, y portadora de la T.P. No. 328.952 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido, (01-ff. 111 a 113 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

> *"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento,* ***podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su***

[2] 01- fl. 106 pdf

certificado de existencia y representación legal*. (…)"* Negrita fuera de texto.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **040** HOY **12 DE JULIO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13532a6355df086b669db0f7e422e2d9bdb58d0e1c3163946d92d7b51b5b0e50**
Documento generado en 11/07/2022 08:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de julio de 2022, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior, esto es notificar la demanda a la parte pasiva dentro del presente asunto, (Doc. 06 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ɞ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 tuvo vigencia hasta el 4 de junio de 2022 y que fue expedida la Ley 2213 de 2022, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el Despacho, estima pertinente **ADECUAR** el presente trámite con observancia en lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 21 de febrero de 2022, (Doc. 06 E.E.), esto es, **proceder** conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P., o en caso de que la parte actora así lo disponga, haga uso de la notificación prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, atendiendo lo dispuesto en tal proveído, so pena de dar aplicación al parágrafo del art. 30 del C.P.T y S.S.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **040** HOY **12 DE JULIO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c61236609e75eead429e34e93f7077fa4bdb001e3b4770698d58c2c524e146**

Documento generado en 11/07/2022 08:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO N° 2022 00074 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de julio de 2022, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior, esto es notificar la demanda a la parte pasiva dentro del presente asunto, (Doc. 06 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ℰℙ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 tuvo vigencia hasta el 4 de junio de 2022 y que fue expedida la Ley 2213 de 2022, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el Despacho, estima pertinente **ADECUAR** el presente trámite con observancia en lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 23 de marzo de 2022, (Doc. 06 E.E.), esto es, **proceder** conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P., o en caso de que la parte actora así lo disponga, haga uso de la notificación prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, atendiendo lo dispuesto en el proveído de fecha 23 de marzo 2022, so pena de dar aplicación al parágrafo del art. 30 del C.P.T y S.S.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **040** HOY **12 DE JULIO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f33ad18be44ef752b54d77604b76af376bd4301f730d003103f8c900bf6499**

Documento generado en 11/07/2022 08:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de julio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte actora interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 06 E.E.), documento que no fue recibido por el Juzgado, toda vez que no venia en formato PDF, por lo que hasta el 3 de mayo hogaño, informe esta irregularidad a la parte actora quien mediante correo del día siguiente allegó en PDF el memorial (Doc. 07 E.E). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, en contra del auto calendado el 6 de abril de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., contra LOGISTICA 365 SAS, (Docs. 06 y 07 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, refirió que el título y los documentos adjuntos en el acápite de anexos reposan en los archivos de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. como originales, se encuentran a disposición del juzgado y las partes procesales en caso de requerirlos, se encuentran fuera de circulación comercial y así permanecerán durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; razón por la cual, solicitó revocar el auto y en su lugar se libre mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior, se hace necesario indicar, que el art. 63 del C.P.T. y S.S. dispone que el recurso de reposición *"procederá contra los autos interlocutorios"*, es decir, sobre aquellas providencias *"que contienen decisiones o resoluciones y no meras órdenes de trámite"*[1].

[1] Auto A 230 de 2001. Corte Constitucional Colombiana.

Una vez verificado el auto objeto de censura, se advierte que resulta procedente el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte ejecutante, pues se adoptó una decisión de fondo mediante el auto calendado 6 de abril de 2022, al negarse el mandamiento de pago.

Ahora, se observa que la apoderada judicial de la entidad ejecutante, manifestó señaló bajo la gravedad del juramento que, los documentos aportados con la demanda, se encuentran en original, bajo custodia de PROTECCIÓN S.A., y a disposición del Despacho cuando sean requeridos, (Doc. 06 y 07-fol. 3 pdf).

Así que, si bien el requerimiento efectuado por este Juzgado mediante auto 28 de febrero de 2022, no se atendió por parte de la entidad ejecutante, dentro del término concedido; no puede pasarse por alto, que la doctora DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, brindó la información solicitada por el Despacho.

Por lo considerado, y teniendo en cuenta que el derecho sustancial prevalece frente al formal, en atención a lo dispuesto en el art. 228 de la Constitución Política, este Despacho **repone** la providencia calendada 6 de abril de 2022, a través de la cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. (Doc. 05 E.E.) y en su lugar, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Así entonces, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[2].

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

[2] SENTENCIA STC11406, DEL 27 DE AGOSTO DE 2015, REITERADA STC18085 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

> *"De conformidad con las normas pretranscritas* ***a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP****, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras,* ***incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas****, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993…"*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

> *Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados,* ***para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP****; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*
>
> *(…)*
>
> *Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social,* ***actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados****, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012."* (Negrita fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto, se observa que fue aportada la comunicación de fecha 24 de septiembre de 2021, dirigida a la sociedad LOGISTICA 365 SAS, mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado, (01-fls. 17 y 18 pdf).

Junto con el requerimiento del 24 de septiembre de 2021, se allegó el estado de deudas detallado, en el cual se indican con precisión los periodos adeudados, los trabajadores respecto de los cuales existe mora en los aportes, el capital de la obligación y los intereses causados, (01-fls. 19 a 22 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que LOGISTICA 365 SAS, conoce el aviso de incumplimiento de fecha 24 de septiembre de 2021, arrimó al plenario la guía de envío emitida por la empresa de mensajería CADENA COURRIER, en la cual se impuso un nombre manuscrito, (01-fl. 17 pdf), documento que resulta insuficiente para tener por cierto, que los documentos remitidos al deudor le fueron entregados.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones,

actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento enviado presuntamente por la administradora de pensiones, a través de correo certificado.
Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 6 de abril de 2022, para en su lugar, **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., contra LOGISTICA 365 S.A.S., pero por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **040** HOY **12 DE JULIO DE 2022** A LAS OCHO (8:00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26a72c64ca2f8cfc7d41102f1ef4be603708ac91bb0574384b8109124681ac6**
Documento generado en 11/07/2022 08:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de julio de 2022, pasa al Despacho informando, que el JUZGADO 4° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA allegó las actuaciones surtidas dentro del proceso 2022-026 (Doc. 05 E.E.)**.** Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de SINERGY INGENIERIA S.A.S, por valor de $1.453.640, correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar (01-fl. 05 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

> *"De conformidad con las normas pretranscritas* ***a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP****, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras,* ***incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas****, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993…"*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

> *Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados,* ***para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP****; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*
>
> *(…)*
>
> *Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social,* ***actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados****, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012."* (Negrita fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el doctor JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES, en la demanda ejecutiva bajo la gravedad del juramento, señaló que el titulo ejecutivo y los documentos anexos, reposan en la administradora de pensiones en original, se encuentran fuera de la circulación comercial, y a disposición del Juzgado y de las partes, (01-fol. 12 pdf).

Con la citada manifestación, se cumple con lo dispuesto en lo normado en el inc. 2° art. 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del art. 54 A del C.P.T. y de la S.S., en relación con la tenencia de los documentos base de la ejecución, y su autenticidad.

Precisado lo anterior, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación del 17 de diciembre de 2021, dirigida a SINERGY INGENIERIA S.A.S., mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-ff. 21 a 29 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

El requerimiento en mención se envió y entregó al correo electrónico gerencia@sinergysas.com, el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutada (01-fol. 39 pdf), pues así se desprende del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72, (01-ff. 31 a 38 pdf).

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 21 de enero de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-fol. 20 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a SINERGY INGENIERIA S.A.S., con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien, el apoderado de la entidad ejecutante, señaló en el hecho quinto (5°) de la demanda, que conforme a lo dispuesto en el anexo técnico Numeral 3 Capitulo 3 de la Resolución 2082 de 2016, omitió la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación debido a las características del aportante sin voluntad de pago; lo cierto es que, el literal C numeral 3° capitulo 3° del Anexo Técnico de la citada normatividad, establece que *"El aportante no tiene voluntad de pago,* ***de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este***

sentido a la Administradora *por cualquier medio que permita su posterior verificación;",* y al plenario no se allegó documento alguno que permita concluir, que SINERGY INGENIERIA S.A.S., le haya indicado a la administradora de pensiones, su negativa de cancelar la obligación aquí demandada.

Por si fuera poco, el capítulo 4° del Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016, establece que las administradoras de pensiones **deben** documentar los estándares definidos por la UGPP, y en relación con las acciones de cobro precisó que **deben** especificarse *"Los criterios para iniciar el Cobro Coactivo/Judicial sin agotar acciones persuasivas. En caso de que apliquen excepciones se debe especificar los criterios de excepción y quién los aprueba."*

Así que, la configuración de un riesgo de incobrabilidad, no surge del juicio del apoderado judicial, sino que es deber de la entidad ejecutante, establecer los criterios para acudir a la vía judicial, sin llevar a cabo las acciones de cobro persuasivo, pues así lo dispone la UGPP a través de la Resolución 2082 de 2016.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra SINERGY INGENIERIA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES,** identificado con C.C. No. 1.036.929.558, y portador de la T.P. No. 344.172 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01-ff. 13 a 15 pdf).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **040** HOY **12 DE JULIO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea79c1c62410f72290ac8f1d33e35b1520121b952c90b0f4c0cb296e2ec9ab3**
Documento generado en 11/07/2022 08:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO N° 2022 00117 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de julio de 2022, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior, esto es notificar la demanda a la parte pasiva dentro del presente asunto, (Doc. 06 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ɛP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 tuvo vigencia hasta el 4 de junio de 2022 y que fue expedida la Ley 2213 de 2022, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el Despacho, estima pertinente **ADECUAR** el presente trámite con observancia en lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 16 de mayo de 2022, (Doc. 06 E.E.), esto es, **proceder** conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P., o en caso de que la parte actora así lo disponga, haga uso de la notificación prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, atendiendo lo dispuesto en el proveído de fecha 16 de mayo de 2022, so pena de dar aplicación al parágrafo del art. 30 del C.P.T y S.S.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **040** HOY **12 DE JULIO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00089ccc88e353cf73fd50649bd47fccaf3eeb57c3790a06d341ec57aac797a**

Documento generado en 11/07/2022 08:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de julio de 2022, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior, esto es notificar la demanda a la parte pasiva dentro del presente asunto, (Doc. 06 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

ℰ℘

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 tuvo vigencia hasta el 4 de junio de 2022 y que fue expedida la Ley 2213 de 2022, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el Despacho, estima pertinente **ADECUAR** el presente trámite con observancia en lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 23 de mayo de 2022, (Doc. 06 E.E.), esto es, **proceder** conforme lo dispuesto en los arts. 291 a 293 del C.G.P., o en caso de que la parte actora así lo disponga, haga uso de la notificación prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, atendiendo lo dispuesto en el proveído de fecha 23 de mayo 2022, so pena de dar aplicación al parágrafo del art. 30 del C.P.T y S.S.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **040** HOY **12 DE JULIO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f699eaa4967030eb100067114cfbc6f76b7af23e7c5fec80b2a86e4716e78f6**

Documento generado en 11/07/2022 08:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO N° 2022 00152 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de julio de 2022, pasa el Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante, allegó memorial pendiente por resolver, (doc. 07 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la apoderada del demandante, procedió a remitir comunicación a la demandada GOLD RH S.A.S. BIC, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica contador@goldrh.com.co, (07- ff. 1 a 2 pdf).

Una vez verificado el mensaje de datos enviado por la parte actora el 25 de mayo 2022; se evidenciaron los siguientes yerros:

1. Se indicó a la sociedad demandada que la notificación se surte conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el art. 291 del CGP, además se le previno, que en caso de no comparecer se le nombraría Curador Ad-Litem para su defensa, (07- fol. 3 pdf).

   Vale precisarle al extremo actor, que el citatorio previsto en el art. 291 del C.G.P., es una comunicación diferente a la dispuesta en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (art. 8 Ley 2213 de 2022), motivo por el cual, deberá optar por una u otra y no mezclar tales disposiciones normativas.

2. No se previno a la demandada, la forma de contestar la demanda.

Ahora, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 tuvo vigencia hasta el 4 de junio de 2022 y que fue expedida la Ley 2213 de 2022, con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria laboral y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el Despacho, estima pertinente **ADECUAR** el presente trámite con observancia en lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la doctora KATHERINE MARTINEZ ROA, para que **tramite** la notificación prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, atendiendo lo dispuesto en el proveído de fecha 23 de mayo de

2022, (doc. 06 E.E.); o en caso de que así lo disponga, **proceda** a realizar la comunicación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 del C.P.T. y S.S.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **040** HOY **12 DE JULIO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648b494e5b24757276395fb4541f3e3b2461e36399b2b35ff36e60069f9dbadd**
Documento generado en 11/07/2022 08:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de julio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, el termino concebido en el auto anterior finalizó el 19 de mayo del año en curso y dentro del término la apoderada de la ejecutante presentó escrito cumpliendo el requerimiento efectuado. Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de ELECTRILUJOS CACMZ S.A.S., por la suma de $3.935.005, correspondiente al capital de la obligación a cargo del empleador, derivada de los aportes obligatorios en pensión; por la suma de $1.770.200, y por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, (01-fl. 01 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

> *"De conformidad con las normas pretranscritas* ***a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP****, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras,* ***incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas****, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993…"*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

> *Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados,* ***para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP****; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*
>
> *(…)*
>
> *Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social,* ***actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados****, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012."* (Negrita fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, mediante auto calendado 11 de mayo de 2022, este Juzgado dispuso requerir a la parte ejecutante, para que se sirviera informar si los documentos base de esta ejecución se encontraban en su poder, bien sea en original o en copia auténtica, (Doc. 03 E.E.).

La doctora DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, en calidad de apoderada de la parte ejecutante, con el fin de atender el requerimiento, señaló que el título y los documentos anexos a la demanda, reposan en los archivos de la administradora de pensiones, en original, y se encuentra a disposición del Juzgado y de las partes de ser requeridos, (04-fl. 2 pdf).

Cumplido entonces el requerimiento efectuado por este Despacho, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fueron aportadas las comunicaciones de fecha 27 de octubre de 2021 y 4 de febrero de 2022, dirigidas a ELECTRILUJOS CACMZ S.A.S, mediante las cuales se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la

administradora, indicando para el efecto, los periodos adeudados, (01-fls. 8 a 9 y 13 pdf).

Junto con los requerimientos del 27 de octubre de 2021 y 4 de febrero de 2022, se allegaron los estados de deuda detallados, en el cual se indican con precisión los periodos adeudados, los trabajadores respecto de los cuales existe mora en los aportes, el capital de la obligación y los intereses causados, (01-fls. 10 a 12 y 14 a 16 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que ELECTRILUJOS CACMZ S.A.S, conoce los avisos de incumplimiento, arrimó al plenario las guías de envío emitidas por la empresa de mensajería CADENA COURRIER, en las cuales se impuso un nombre manuscrito, (01-fols. 8 y 13 pdf), documento que resulta insuficiente para tener por cierto, que los documentos remitidos al deudor le fueron entregados.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento enviado presuntamente por la administradora de pensiones, a través de correo certificado.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado el título ejecutivo en debida forma, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., contra ELECTRILUJOS CACMZ S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO[2],** identificada con C.C. No. 52.442.109, y

[2] 01-Folio 92 pdf.

portadora de la T.P. No. 176.297 del C.S. de la Jud., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido a la sociedad LITIGANDO PUNTO COM S.A.S., (01-ff. 98 a 107 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

> *"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento,* ***podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal****. (…)"* Negrita fuera de texto.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **040** HOY **12 DE JULIO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55085932a4f4f77e6874874513fc364d03ff89680e67d7166c7700e2a7785e35**
Documento generado en 11/07/2022 08:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de julio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior, venció el día 19 de mayo de 2022 y dentro del mismo la parte ejecutante atendió el requerimiento efectuado, (Doc. 05 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, pretende se libre mandamiento de pago en contra de AFFINITY NETWORK S.A.S EN LIQUIDACIÓN, por valor de $5.110.851, correspondiente a la obligación a su cargo, por concepto de aportes en pensión obligatoria, por la suma de $10.536.300 por concepto de intereses de mora, por los intereses moratorios que se causen a partir de la expedición de la certificación y hasta que se verifique el pago en su totalidad, y por las cotizaciones obligatorias y al fondo de solidaridad pensional, causados desde la presentación de la demanda y hasta el pago de lo adeudado, (01-fl. 1 y 2 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].
Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

> *"De conformidad con las normas pretranscritas* ***a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP****, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras,* ***incluyendo la definición de estándares y***

> ***mejores prácticas**, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993…"*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

> *Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*
>
> *(…)*
>
> *Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados**, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012."* (Negrita fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, mediante auto calendado 11 de mayo de 2022, este Juzgado dispuso requerir a la parte ejecutante, para que se sirviera informar si los documentos base de esta ejecución se encontraban en su poder, bien sea en original o en copia auténtica, (Doc. 03 E.E.).

El doctor MAICOL STIVEN TORRES MELO, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, con el fin de atender el requerimiento, señaló bajo la gravedad del juramento, que su representada tiene en su poder los documentos originales base de la ejecución, (04-fol. 2 pdf).

Cumplido entonces el requerimiento efectuado por este Despacho, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 30 de julio de 2021, dirigida a AFFINITY NETWORK S.A.S EN LIQUIDACIÓN, mediante la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación (01-fls. 9 a 14 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que AFFINITY NETWORK S.A.S EN LIQUIDACIÓN, conoce del aviso de incumplimiento de fecha 30 de julio

de 2021, presentó certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería *"CADENA COURRIER"* (01-fl. 16 pdf), mediante la cual se constata, que se entregó el 12 de agosto de 2021 en la dirección física que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada (01-fl. 17 pdf).

En este punto, ha de resaltarse que los documentos correspondientes al requerimiento de fecha 30 de julio de 2021 y el estado de cuenta, se encuentran debidamente cotejados por la empresa de mensajería *"CADENA COURRIER"*.

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 29 de noviembre de 2021, se expidió la liquidación de aportes pensionales adeudados, en la cual se relaciona el valor pendiente por cotizaciones en mora junto con los intereses moratorios (01-fl. 8 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que el certificado junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo según lo establece el artículo 24 de la ley 100 de 1993, artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el titulo ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, haya contactado mínimo en dos oportunidades, a AFFINITY NETWORK S.A.S EN LIQUIDACION, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien, el apoderado de la entidad ejecutante, señaló en el hecho doce (12) de la demanda, que el demandado no contestó en forma positiva los requerimientos previos efectuados, lo cierto es, que no allegó ningún medio probatorio que acreditara que realizó las acciones de cobro persuasivo, pues así lo dispone la UGPP a través de la Resolución 2082 de 2016.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**
PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra AFFINITY NETWORK S.A.S EN LIQUIDACION, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **MAICOL STIVEN TORRES MELO [2],** identificado con C.C. No. 1.031.160.842, y portador de la T.P. No. 372.944 del C.S. de la Jud., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido a la sociedad LITIGANDO PUNTO COM S.A.S., (04-fl. 114 a 126 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

> *"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento,* ***podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal****. (…)"* Negrita fuera de texto.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **040** HOY **12 DE JULIO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

[2] 05-fl. 106 pdf.

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c6291778e019ae9019436ac9fafca92e65ea42de4e0e1bd5928cc5a52e5322**

Documento generado en 11/07/2022 08:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de julio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior venció el día 19 de mayo hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante atendió el requerimiento efectuado, (Doc. 04 y 05 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, pretende se libre mandamiento de pago en contra de CONSTRUCCIONES EM S.A.S., por valor de $2.290.909, correspondiente a la obligación a su cargo, por concepto de aportes en pensión obligatoria, por la suma de $1.663.200 por concepto de intereses de mora, por los intereses moratorios que se causen a partir de la expedición de la certificación y hasta que se verifique el pago en su totalidad, y por las cotizaciones obligatorias y al fondo de solidaridad pensional, causados desde la presentación de la demanda y hasta el pago de lo adeudado, (01-fl. 1 y 2 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza

ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].
Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

> *"De conformidad con las normas pretranscritas* ***a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP****, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras,* ***incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas****, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993…"*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

> *Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados,* ***para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP****; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*
>
> *(…)*
>
> *Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social,* ***actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados****, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012."* (Negrita fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, mediante auto calendado 11 de mayo de 2022, este Juzgado dispuso requerir a la parte ejecutante, para que se sirviera informar si los documentos base de esta ejecución se encontraban en su poder, bien sea en original o en copia auténtica, (Doc. 03 E.E.).

El doctor DIOMAR REYES ALVARINO, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, con el fin de atender el requerimiento, señaló bajo la gravedad del juramento, que su representada tiene en su poder los documentos originales base de la ejecución, (Docs. 4 y 5).

Cumplido entonces el requerimiento efectuado por este Despacho, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 23 de septiembre de 2021, dirigida a CONSTRUCCIONES EM S.A.S., mediante la cual se le informó que, reportaba mora en el pago de los aportes al sistema general de pensiones, por valor de $2.290.909, correspondiente al capital de las cotizaciones, (01-fol. 9 pdf).

Junto al anterior requerimiento, se allegó el estado de cuenta, en el cual se indican con precisión los periodos adeudados, los trabajadores respecto de los cuales existe mora en los aportes, el capital de la obligación y los intereses causados, (01-fol. 10 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que CONSTRUCCIONES EM S.A.S., conoce del aviso de incumplimiento de fecha 23 de septiembre de 2021, arrimó al plenario la guía de envío emitida por la empresa de mensajería INTERSERVICE, en la cual se impuso una firma, (01-fol. 11 pdf), documento que resulta insuficiente para tener por cierto, que los documentos remitidos al deudor le fueron entregados.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento enviado presuntamente por la administradora de pensiones, a través de correo certificado.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado el título ejecutivo en debida forma, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra CONSTRUCCIONES EM S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

RECONOCER PERSONERÍA al doctor **DIOMAR REYES ALVARINO[2],** identificado con C.C. No. 9.169.534, y portador de la T.P. No. 367.716 del C.S. de la Jud., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido a la sociedad LITIGANDO PUNTO COM S.A.S., (01-ff. 105 a 117 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

> *"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento,* ***podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal****. (…)"* Negrita fuera de texto.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **040** HOY **12 DE JULIO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[2] 01-Folio 97 pdf.

Código de verificación: **5a70be5c3c2732be7c1b8d5bbc67ac1d810e67bc06763b875c37597d4f8703bc**

Documento generado en 11/07/2022 08:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de julio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el término concedido en auto anterior venció el día 19 de mayo hogaño, y dentro del mismo la parte ejecutante atendió el requerimiento efectuado, (Doc. 04 y 05 E.E.). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, pretende se libre mandamiento de pago en contra de ORTOSALUD S.A.S., por valor de $1.279.081, correspondiente a la obligación a su cargo, por concepto de aportes en pensión obligatoria, por la suma de $795.900 por concepto de intereses de mora, por los intereses moratorios que se causen a partir de la expedición de la certificación y hasta que se verifique el pago en su totalidad, y por las cotizaciones obligatorias y al fondo de solidaridad pensional, causados desde la presentación de la demanda y hasta el pago de lo adeudado, (01-fl. 1 y 2 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza

ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo"*[1].
Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

> *"De conformidad con las normas pretranscritas* ***a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP****, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras,* ***incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas****, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993…"*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

> *Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados,* ***para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP****; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*
>
> *(…)*
>
> *Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social,* ***actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados****, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012."* (Negrita fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, mediante auto calendado 11 de mayo de 2022, este Juzgado dispuso requerir a la parte ejecutante, para que se sirviera informar si los documentos base de esta ejecución se encontraban en su poder, bien sea en original o en copia auténtica, (Doc. 03 E.E.).

El doctor DIOMAR REYES ALVARINO, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, con el fin de atender el requerimiento, señaló bajo la gravedad del juramento, que su representada tiene en su poder los documentos originales base de la ejecución, (05- fl. 2 pdf).

Cumplido entonces el requerimiento efectuado por este Despacho, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 23 de septiembre de 2021, dirigida a ORTOSALUD S.A.S., mediante la cual se le informó que, reportaba mora en el pago de los aportes al sistema general de pensiones, por valor de $ 1.279.081, correspondiente al capital de las cotizaciones, (01-fol. 9 pdf).

Junto al anterior requerimiento, se allegó el estado de cuenta, en el cual se indican con precisión los periodos adeudados, los trabajadores respecto de los cuales existe mora en los aportes, el capital de la obligación y los intereses causados, (01-fol. 10 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que ORTOSALUD S.A.S., conoce del aviso de incumplimiento de fecha 23 de septiembre de 2021, arrimó al plenario la guía de envío emitida por la empresa de mensajería INTERSERVICE, en la cual se impuso una firma, (01-fol. 11 pdf), documento que resulta insuficiente para tener por cierto, que los documentos remitidos al deudor le fueron entregados.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento enviado presuntamente por la administradora de pensiones, a través de correo certificado.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado el título ejecutivo en debida forma, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra ORTOSALUD S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

RECONOCER PERSONERÍA al doctor **DIOMAR REYES ALVARINO[2],** identificado con C.C. No. 9.169.534, y portador de la T.P. No. 367.716 del C.S. de la Jud., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido a la sociedad LITIGANDO PUNTO COM S.A.S., (01-ff. 105 a 117 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

> *"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento,* ***podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal****. (…)"* Negrita fuera de texto.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **040** HOY **12 DE JULIO DE 2022** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1cba6bcd6d699ee5a4c9a524c465270fed0f6ec69eab51b2e3f63ab2a12418**
Documento generado en 11/07/2022 08:46:12 AM

[2] 01-Folio 25 pdf.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica